



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1198

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por LEONARDO SIBAJA LOZANO en contra de ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Deberá adecuar el poder conferido, toda vez que en este se pide que se inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA VERBAL SUMARIA de divorcio contencioso de matrimonio civil cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 estableció que el trámite a adelantarse es el de proceso verbal.
- b) Consecuente con el literal anterior, indica en el poder conferido que la demandada ELVIA PATRICIA RIOS ORSPINA se identifica con la CC No 66.829.021 de Cali, cuando del folio registro civil de matrimonios se desprende que es la No 66.924.917.
- c) Solicita en la pretensión cuarta, la liquidación de la Sociedad Conyuga, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria del Divorcio, es tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- d) Omite en la demanda informar tanto los correos electrónicos de las partes los señores LEONARDO SIBAJA LOZANO y ELVIA PATRICIA RIOS OSPINA, como de los señores ROGER EFRAIN PEREZ SANCHEZ, SALOMON CASALLAS DIAZ, HINGRID CARDENAS CAMPO citados en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o digitalmente copia de la demanda y anexos a la demandada (inciso 5° artículo 6° la Ley 2213 de 2022).
- f) Omite informar tanto el lugar como la dirección física del señor PEDRO BONILLA citado en calidad de testigo, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección mencionada en el acápite de notificaciones de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- h) Relaciona en el acápite de pruebas documentales, tanto el registro de nacimiento de la menor hija del demandante como de la copia de contrato de arrendamiento y pagos varios a entidades varias, los cuales se echan de menor.
- i) Relaciona en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda para el traslado y para el archivo del juzgado, las cuales se echan de menos como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- j) Argumenta como fundamentos de derecho, los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 154 y ss del Código Civil, así la Ley 25 de 1992, especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron paso a dichas causales de divorcio.
- k) Consecuente con el literal anterior además deberá adecuar el poder conferido, pues en este solo se invoca como causal de divorcio la separación de hecho de más de 2 años

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO MORALES RIOS, abogado titulado, identificado con la CC No. 5.307.571 y portador de la TP No. 89542 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec35a743ff92fecdc69191229d3511d27e3bfe9b96b4fe2082cb822404ba3f**

Documento generado en 01/12/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>